

hibiendo de éstos los que son contrarios al interés público y encargando su aplicación a un Tribunal especial compuesto de cinco jueces de carrera y diez más que no lo son.

El Capítulo V, dedicado al estudio de los monopolios en España, sólo tiene un epígrafe, el último, dedicado a la legislación en esta materia que, según el autor, lo constituye el art. 74 de la Ley de Reforma Tributaria de 26 de diciembre de 1957, de mero alcance fiscal, el art. 3.º del Decreto de Ordenación Económica de 21 de junio de 1959, de carácter casi enteramente programático en el que se prevee la ley antimonopolística hoy ya dictada, pero no a la aparición del libro, y los artículos 539 a 541 del Código Penal, estudiando el alcance de sus términos y creyendo que caben en ellos la sanción de cualquier mecanismo restrictivo de la competencia que pueda emplearse.

Finalmente, el autor articula las conclusiones de su monografía, en su origen tesis doctoral, que es el resumen de ella y como bibliografía final el índice de autores citados, alrededor de 300, pero no con la referencia a la obra, sino al lugar de la cita, pues ésta, frecuentemente amplía, se hace a pie de página.

D. T. C.

**TERUEL CARRALERO, Domingo: «Evolución legislativa de los delitos contra el Estado». Separata de la Revista española de Derecho Militar. Enero-junio, 1963, Madrid; págs. 9 a 48.**

Aclara el autor, a modo de introducción, la necesidad al par que la dificultad del estudio histórico de esta clase de delitos, señalando que sería insólito interpretar y valorar una Ley sin tener en cuenta las anteriores, por la indudable influencia que seguramente tuvieron. Para valorar una Ley se ha de comparar con las anteriores del mismo país o de otro, y con sus coetáneas de países distintos. De aquí la importancia del Derecho histórico y el Derecho comparado. El presente trabajo sólo hace referencia a la evolución histórica, porque el del Derecho Comparado, nos dice el Magistrado Teruel Carralero, "sólo podría hacerse después del de la Legislación vigente, después de conocer lo que se ha de comparar; ambición excesiva para un solo trabajo de revista, por hospitalarias que sean sus páginas". Y aunque esto sea cierto, estimamos nosotros, que sería muy interesante que, en otra ocasión, abordase el tema en su totalidad, añadiendo al estudio histórico que ahora publica, el doctrinal y positivo, juntamente con el Derecho comparado, de las figuras de delito que puedan encuadrarse bajo el epígrafe de "Delitos contra el Estado".

Son detalladísimas las fuentes históricas que examina el autor, comenzando por Oriente, donde los delitos contra la personalidad del Estado son castigados con las más duras penas, ya que suponen atentados a la Religión, y hasta épocas muy recientes estos delitos fueron los más duramente sancionados, recogiendo al efecto preceptos del Código de Manú, en la India; Código de Hammurabi, en Asiria; Derecho penal egipcio, a través de las noticias que nos dan autores griegos y romanos; Israel; Cartago; antigua legislación china recobida en el Ya Tsin Leu Le.

Se conoce poco a este respecto en Grecia. Los delitos contra el Estado aparecen en Roma con el Estado mismo. La perfidia. El *perduellio* en el que primitivamente se comprendía todo acto contra el Estado, la paz pública y la dignidad de la Patria. Más tarde se va configurando el crimen *immunitate majestatis*, que después se funde con el *perduellio*. La *Lex Julia* castigaba al que ayuda o aconseja la entrega de una provincia o ciudad al enemigo, al que sembrase insidias en el ejército romano o lo entregase al enemigo, al que envía cartas o mensajes al enemigo, o lo incita dolosamente contra el pueblo romano, al responsable de que se dé en rehenes a los enemigos el pueblo romano; al que no se presente en el combate o se niegue a luchar contra el enemigo, al que proclama la guerra sin orden del príncipe, al que indujese a que se matase a un magistrado o Autoridad, al que a sabiendas escribiese algo falso en los documentos públicos.

Sigue el examen histórico por los pueblos bárbaros, el feudalismo, la España medieval y las ciudades italianas, dedicando el último capítulo a las monarquías nacionales, con La Carolina, de Carlos V de Alemania, que castigaba la *proditio* y el *perduellio*, con el descuartizamiento para el varón realizado en vida, en los casos más graves, y después de la muerte, en los menos, exponiéndose en ambos casos, cada una de las cuatro partes en que se dividía el cuerpo en cuatro calles distintas. Las Ordenanzas Reales francesas contienen el delito de lesa majestad dividido en dos grados, comprendiendo en el primero no sólo el atentado contra el Rey, sino la apología del delito y los atentados a las personas de la familia real y contra los ministros del Rey, las relaciones con los enemigos del Estado y el levantarse en armas contra las órdenes del Rey; y en el segundo la injuria o libelo contra el Rey, hacer leva de hombres o cobrar impuestos sin su permiso, falsificar moneda o sello real y no comparecer a la citación de un Parlamento. La pena era de muerte, que se ejecutaba con gran crueldad. La ferocidad en la ejecución de las penas para estos delitos, era aún mayor en Inglaterra, en tiempos de Enrique VIII y la Reina Isabel. Finalmente, el trabajo que comentamos estudia los precedentes históricos en España, en la Nueva y Novísima Recopilación y en las Leyes de Indias.

Un cuidadoso índice bibliográfico completa el interesante estudio del Magistrado y Vicesecretario de este ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, don Domingo Teruel Carralero.

D. M.

**VITTORIO FROSINI: «La Struttura del Diritto». Edit. Giuffrè. Milano, 1962; 206 págs.**

Con sugestivo título, Frosini, ha llevado a cabo, a través de este concienzudo estudio monográfico, con aguda visión, una exposición de la teoría que concibe el derecho como acción.

Partiendo de la identificación esencial entre derecho y acción, por la cual el ser del derecho consiste en el actuar —a diferencia del sentir estético o emocional, o el razonar lógico de las ciencias exactas—, la mantiene a través de su obra, contraponiéndola a las doctrinas que se derivan de concebir el derecho como producto del entendimiento humano. Trata de centrar y encauzar las dispu-